

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
Vigencia de certificados de inscripción de 36 a 60 meses	3	<p>La inscripción en el Registro Nacional será requisito para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros, cualquiera sea la modalidad de éstos. En los vehículos con que se presten estos servicios deberá portarse el correspondiente certificado de inscripción en el Registro.</p> <p>El Secretario Regional podrá establecer, mediante resolución, pudiendo hacer distinciones por tipos de servicios y tipos de vehículos con que éstos se presten, el plazo de vigencia del referido certificado, el cual no podrá exceder de treinta y seis meses. Este plazo podrá ser aumentado con autorización previa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p>	<p>La inscripción en el Registro Nacional será requisito para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros, cualquiera sea la modalidad de éstos. En los vehículos con que se presten estos servicios deberá portarse el correspondiente certificado de inscripción en el Registro.</p> <p>El Secretario Regional podrá establecer, mediante resolución, pudiendo hacer distinciones por tipos de servicios y tipos de vehículos con que éstos se presten, el plazo de vigencia del referido certificado, el cual no podrá exceder de <del>treinta y seis meses</del> <b>sesenta meses</b>. Este plazo podrá ser aumentado con autorización previa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p>
Incorporación CHIe en requisitos de inscripción	8 literal B.b)	<p>La inscripción en el Registro Nacional de cada uno de los servicios mencionados en el artículo 6° deberá solicitarse por el interesado al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Secretario Regional. (...)</p> <p>En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida en el presente reglamento y adjuntarse los siguientes antecedentes:</p> <p>B. Antecedentes relativos a los vehículos:</p>	<p>La inscripción en el Registro Nacional de cada uno de los servicios mencionados en el artículo 6° deberá solicitarse por el interesado al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Secretario Regional. (...).</p> <p>En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida en el presente reglamento y adjuntarse los siguientes antecedentes:</p> <p>B. Antecedentes relativos a los vehículos:</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
		<p>a) Certificado de Inscripción o de Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>b) fotocopia del Certificado de Revisión Técnica, vigente; y</p> <p>c) copia del permiso de circulación vigente. Dicho antecedente deberá ser actualizado anualmente, entregándolo dentro del mes siguiente a la obtención del referido permiso, ya sea que se haya pagado en una o dos cuotas, o según se establezca en la normativa aplicable.</p>	<p>a) Certificado de Inscripción o de Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>b) <b>Fotocopia del Certificado de Revisión Técnica, vigente o Certificado de Homologación Individual vigente, según corresponda. y</b></p> <p>c) <b>Certificado de Inspección Visual emitido por una Planta de Revisión Técnica, respecto de los vehículos de alquiler, de conformidad a lo señalado en el artículo 31 del presente Decreto Supremo.</b></p> <p>d) <b>Copia del permiso de circulación vigente. Dicho antecedente deberá ser actualizado anualmente, entregándolo dentro del mes siguiente a la obtención del referido permiso, ya sea que se haya pagado en una o dos cuotas, o según se establezca en la normativa aplicable.</b></p>
<p>Servicios urbanos</p> <p>- Trazados KMZ</p> <p>- Presentación propuesta operacional (frecuencia, regularidad, justificación de flota)</p>	<p>8 literal D.a.1)</p>	<p>D. Antecedentes relativos al servicio:</p> <p>La solicitud de inscripción deberá especificar además la siguiente información según el tipo de servicio y de vehículo de que se trate:</p> <p>a) Servicios urbanos de transporte público de pasajeros:</p> <p>a.1) Servicios urbanos de transporte público de pasajeros prestados con buses, trolebuses, minibuses y taxis colectivos:</p>	<p>D. Antecedentes relativos al servicio:</p> <p>La solicitud de inscripción deberá especificar además la siguiente información según el tipo de servicio y de vehículo de que se trate:</p> <p>a) Servicios urbanos de transporte público de pasajeros:</p> <p>a.1) Servicios urbanos de transporte público de pasajeros prestados con buses, trolebuses, minibuses y taxis colectivos:</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
<p>- mecanismo de control de operaciones</p>		<p>i) nombre y número de la línea y sus variantes;</p> <p>ii) descripción del recorrido troncal y de cada una de las variantes, indicándose:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- trazado;</li> <li>- horario de atención por día de la semana;</li> <li>- frecuencia por período del día y días de la semana y especificación de la longitud del circuito completo (ida más regreso) expresada en kilómetros;</li> </ul> <p>- origen y destino del servicio, y</p>	<p>i) nombre y número de la línea y sus variantes;</p> <p>ii) descripción del recorrido troncal y de cada una de las variantes, indicándose:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- trazado <b>completo (circuito ida y regreso) en formato escrito y KMZ o similar.</b></li> <li>- horario de atención por día de la semana-<del> y especificación de la longitud del circuito completo (ida más regreso) expresada en kilómetros;</del></li> <li>- <b>intervalos por período del día y días de la semana.</b></li> <li>- <b>longitud del <del>circuito</del> trazado completo de ida y regreso, expresado a en kilómetros. En caso de que el trazado considere una circunvalación, la longitud corresponderá a la suma del trazado de ida más regreso.</b></li> <li>- <b>cálculo de la flota necesaria para cumplir con la frecuencia ofrecida.</b></li> <li>- origen y destino del servicio.<del> y</del></li> </ul>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- características especiales que identifiquen a las variantes, cuando corresponda.</li> <li>- Tarifa a cobrar por el servicio.</li> </ul> <p>iii) ubicación del o de los terminales autorizados y documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para su uso, cuando corresponda.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- características especiales que identifiquen a las variantes, cuando corresponda.</li> <li>- tarifa a cobrar por el servicio.</li> <li>- descripción el mecanismo tecnológico, sin contacto, que se utilizará durante la prestación del servicio, de corresponder.</li> </ul> <p>iii) ubicación del o de los terminales autorizados y documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para su uso, cuando corresponda.</p>
<p>Servicios rurales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Trazados KMZ</li> <li>- Horarios con intervalos de tiempo</li> </ul>	<p>8 literal D.b)</p>	<p>b) Servicios rurales de transporte público de pasajeros prestados con buses, minibuses o taxis colectivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- itinerarios, esto es, recorrido en el que se detallan las ciudades o localidades por las que transita;</li> <li>- especificación de la longitud del circuito completo (ida más regreso) expresada en kilómetros;</li> <li>- origen y destino del servicio;</li> <li>- horario de atención por día de la semana, y</li> </ul>	<p>b) Servicios rurales de transporte público de pasajeros prestados con buses, minibuses o taxis colectivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- itinerarios, esto es, recorrido en el que se detallan las ciudades o localidades por las que transita.</li> <li>- trazado completo (circuito ida y regreso) del recorrido al interior de las ciudades o localidades en formato escrito y KMZ o similar</li> <li>- especificación de la longitud del circuito completo (ida más regreso) expresada en kilómetros.</li> <li>- origen y destino del servicio.</li> <li>- horario de atención de operación, distinguiendo por periodo del día.</li> </ul>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- ubicación del o de los terminales autorizados y documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para su uso, cuando corresponda.</li> <li>- Tarifa a cobrar por el servicio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- ubicación del o de los terminales autorizados y documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para su uso, cuando corresponda.</li> <li>- <b>tarifa a cobrar por el servicio.</b></li> </ul> <p><b>- Un plan operacional, en caso de que el itinerario de un servicio requiera operar desde Paradas Auxiliares de Transporte Rural, que contendrá al menos lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>i) Origen-destino.</b></li> <li><b>ii) Itinerario.</b></li> <li><b>iii) Horarios de operación.</b></li> <li><b>iv) Placas patentes únicas de los buses que harán uso de la Parada Auxiliar de Transporte Rural.</b></li> <li><b>v) Ubicación de la Parada Auxiliar de Transporte Rural y documentación que acredite la autorización de uso, emitida de la Municipalidad respectiva o del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.</b></li> <li><b>vi) Nombre y tipo de mecanismo tecnológico que se utilizará para el control del plan operacional.</b></li> </ul>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación																																																				
			El plan operacional deberá presentarse mediante un formulario cuyo formato será determinado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.																																																				
Eliminación de frecuencias mínimas y establecimiento Mecanismo tecnológico para el control de los servicios.	12	<p>Los servicios urbanos de locomoción colectiva deberán ofrecer, como mínimo, en el trazado troncal y en cada variante, en días hábiles, las frecuencias que se indican a continuación, medidas en puntos distantes no más de 500 m de cada terminal:</p> <p>-----</p> <table border="0"> <tr> <td style="text-align: center;">NUMERO DE HABITANTES</td> <td style="text-align: center;">PERIODO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PUNTA</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DE LA CIUDAD</td> <td style="text-align: center;">7:30 a 10:00 hrs.</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">y 17:00 a 21:00</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">FRECUENCIA POR SENTIDO</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">-----</td> </tr> <tr> <td>Más de 1.000.000</td> <td style="text-align: center;">5 vehículos/hora</td> </tr> <tr> <td>Entre 1.000.000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>y 500.001</td> <td style="text-align: center;">4 vehículos/hora</td> </tr> <tr> <td>Entre 500.000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>y 100.001</td> <td style="text-align: center;">3 vehículos/hora</td> </tr> <tr> <td>Menos de 100.001</td> <td style="text-align: center;">2 vehículos/hora</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">-----</td> </tr> </table> <p>No obstante lo dispuesto precedentemente, los Secretarios Regionales podrán, atendidas las características de demanda propias de una determinada ciudad o conglomerado de ciudades, aumentar o disminuir, mediante resolución, las frecuencias mínimas antes señaladas, distinguiendo según tipo de vehículo, o establecer que éstas se ofrezcan en un período del día distinto del antes</p>	NUMERO DE HABITANTES	PERIODO	PUNTA		DE LA CIUDAD	7:30 a 10:00 hrs.		y 17:00 a 21:00		FRECUENCIA POR SENTIDO	-----		Más de 1.000.000	5 vehículos/hora	Entre 1.000.000		y 500.001	4 vehículos/hora	Entre 500.000		y 100.001	3 vehículos/hora	Menos de 100.001	2 vehículos/hora	-----		<p><del>Los servicios urbanos de locomoción colectiva deberán ofrecer, como mínimo, en el trazado troncal y en cada variante, en días hábiles, las frecuencias que se indican a continuación, medidas en puntos distantes no más de 500 m de cada terminal:</del></p> <p>-----</p> <table border="0"> <tr> <td style="text-align: center;"><del>NUMERO DE HABITANTES</del></td> <td style="text-align: center;"><del>PERIODO</del></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><del>PUNTA</del></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><del>DE LA CIUDAD</del></td> <td style="text-align: center;"><del>7:30 a 10:00 hrs.</del></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;"><del>y 17:00 a 21:00</del></td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;"><del>FRECUENCIA POR SENTIDO</del></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><del>-----</del></td> </tr> <tr> <td><del>Más de 1.000.000</del></td> <td style="text-align: center;"><del>5 vehículos/hora</del></td> </tr> <tr> <td><del>Entre 1.000.000</del></td> <td></td> </tr> <tr> <td><del>y 500.001</del></td> <td style="text-align: center;"><del>4 vehículos/hora</del></td> </tr> <tr> <td><del>Entre 500.000</del></td> <td></td> </tr> <tr> <td><del>y 100.001</del></td> <td style="text-align: center;"><del>3 vehículos/hora</del></td> </tr> <tr> <td><del>Menos de 100.001</del></td> <td style="text-align: center;"><del>2 vehículos/hora</del></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><del>-----</del></td> </tr> </table> <p><del>No obstante lo dispuesto precedentemente, los Secretarios Regionales podrán, atendidas las características de demanda propias de una determinada ciudad o conglomerado de ciudades, aumentar o disminuir, mediante resolución, las frecuencias mínimas antes señaladas, distinguiendo según tipo de vehículo, o establecer que éstas se ofrezcan en un período del día distinto del antes</del></p>	<del>NUMERO DE HABITANTES</del>	<del>PERIODO</del>	<del>PUNTA</del>		<del>DE LA CIUDAD</del>	<del>7:30 a 10:00 hrs.</del>		<del>y 17:00 a 21:00</del>		<del>FRECUENCIA POR SENTIDO</del>	<del>-----</del>		<del>Más de 1.000.000</del>	<del>5 vehículos/hora</del>	<del>Entre 1.000.000</del>		<del>y 500.001</del>	<del>4 vehículos/hora</del>	<del>Entre 500.000</del>		<del>y 100.001</del>	<del>3 vehículos/hora</del>	<del>Menos de 100.001</del>	<del>2 vehículos/hora</del>	<del>-----</del>	
NUMERO DE HABITANTES	PERIODO																																																						
PUNTA																																																							
DE LA CIUDAD	7:30 a 10:00 hrs.																																																						
	y 17:00 a 21:00																																																						
	FRECUENCIA POR SENTIDO																																																						
-----																																																							
Más de 1.000.000	5 vehículos/hora																																																						
Entre 1.000.000																																																							
y 500.001	4 vehículos/hora																																																						
Entre 500.000																																																							
y 100.001	3 vehículos/hora																																																						
Menos de 100.001	2 vehículos/hora																																																						
-----																																																							
<del>NUMERO DE HABITANTES</del>	<del>PERIODO</del>																																																						
<del>PUNTA</del>																																																							
<del>DE LA CIUDAD</del>	<del>7:30 a 10:00 hrs.</del>																																																						
	<del>y 17:00 a 21:00</del>																																																						
	<del>FRECUENCIA POR SENTIDO</del>																																																						
<del>-----</del>																																																							
<del>Más de 1.000.000</del>	<del>5 vehículos/hora</del>																																																						
<del>Entre 1.000.000</del>																																																							
<del>y 500.001</del>	<del>4 vehículos/hora</del>																																																						
<del>Entre 500.000</del>																																																							
<del>y 100.001</del>	<del>3 vehículos/hora</del>																																																						
<del>Menos de 100.001</del>	<del>2 vehículos/hora</del>																																																						
<del>-----</del>																																																							

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
		<p>indicado. Asimismo el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar, como parte un proceso de Licitación de Vías, frecuencias mínimas distintas a las antes señaladas, para la totalidad o parte de los servicios a licitar.</p> <p>De igual modo, tratándose de ciudades de menos de 30.000 habitantes, los Secretarios Regionales podrán disminuir la frecuencia correspondiente al período de punta.</p>	<p><del>indicado. Asimismo el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar, como parte un proceso de Licitación de Vías, frecuencias mínimas distintas a las antes señaladas, para la totalidad o parte de los servicios a licitar.</del></p> <p><del>De igual modo, tratándose de ciudades de menos de 30.000 habitantes, los Secretarios Regionales podrán disminuir la frecuencia correspondiente al período de punta.</del></p> <p>Los responsables de los servicios urbanos de locomoción colectiva deberán informar a la Secretaría Regional respectiva la frecuencia e intervalos con los que prestará el servicio. Estas frecuencias e intervalos podrán diferenciarse según el tipo de trazado y deberán incluir, como mínimo, la información relativa a días de la semana, períodos punta y períodos valle.</p> <p>Para justificar que la flota asignada al servicio permite cumplir con la frecuencia ofrecida, los responsables deberán presentar el siguiente cálculo para cada trazado propuesto:</p> $Flota\ del\ servicio = \left( \frac{L * Fr}{V} \right) * 1.1$ <p>Donde:</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
			<p>L : corresponde a longitud del trazado [km].</p> <p>Fr : corresponde a la frecuencia ofrecida [veh/h].</p> <p>V : corresponde a la velocidad promedio, que equivale a 20 [km./h].</p> <p>Los servicios cuyos trazados realizan circunvalación deberán contemplar la longitud "L" como la suma del recorrido de ida más regreso.</p> <p>Para efectos del cálculo, el resultado de la flota del servicio se deberá aproximar siempre al entero inmediatamente superior.</p> <p>Adicionalmente, los servicios urbanos de locomoción colectiva deberán contar con un mecanismo tecnológico para el control, al menos, de la frecuencia, intervalos, horario de operación y trazados autorizados por la Secretaría Regional respectiva al momento de la inscripción, modificación o renovación del servicio. Las características que deberán cumplir los mecanismos tecnológicos, serán determinadas por Resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Para efectos de verificar que la frecuencia del servicio se está prestando de acuerdo a lo autorizado, se podrán realizar mediciones en puntos ubicados a una distancia no mayor a 500 metros desde el punto de inicio del servicio.</p>



CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
		<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario Regional podrá disponer, mediante resolución fundada, que, en días de elecciones populares y plebiscitos, se dé cumplimiento a las frecuencias mínimas establecidas para días hábiles y en periodo punta, pudiendo hacer distinción por horarios o períodos.</p> <p>En período fuera de punta, los servicios no podrán prestar una frecuencia superior al 80% de la frecuencia ofrecida para los períodos punta.</p>	<p>No obstante lo señalado anteriormente, los Secretarios Regionales podrán establecer frecuencias mínimas considerando las características específicas de la demanda en una determinada ciudad o conglomerado urbano. Estas frecuencias podrán diferenciarse según el tipo de vehículo o aplicarse a períodos específicos del día. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar, como parte un proceso de licitación de vías, frecuencias mínimas distintas a las antes señaladas, para la totalidad o parte de los servicios a licitar.</p> <p><del>—De igual modo, tratándose de ciudades de menos de 30.000 habitantes, los Secretarios Regionales podrán disminuir la frecuencia correspondiente al período de punta.</del></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario Regional podrá disponer, mediante resolución fundada, que, en días de elecciones populares y plebiscitos, se dé cumplimiento a las frecuencias mínimas <del>establecidas</del> <b>autorizadas</b> para días hábiles y en periodo punta, pudiendo hacer distinción por horarios o períodos.</p> <p><del>En período fuera de punta, los servicios no podrán prestar una frecuencia superior al 80% de la frecuencia ofrecida para los períodos punta.</del></p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
Identificación personal de conducción	30	<p>En el interior de los vehículos de transporte público de pasajeros, deberá portarse los siguientes letreros:</p> <p>a) en la parte superior delantera uno de 20 cm de largo por 10 cm de ancho, de fondo blanco y letras negras, que indique el nombre de la persona o entidad inscrita en el Registro Nacional, como asimismo el nombre y domicilio del representante legal o administrador, según corresponda;</p> <p>b) en la parte delantera del vehículo, en un lugar visible para los pasajeros, en ambos pisos si correspondiera, uno con la leyenda: "Para cualquier denuncia o reclamo, ingrese a <a href="http://www.mtt.gob.cl">www.mtt.gob.cl</a> y/o diríjase a la Secretaría Regional más cercana. No olvide indicar la placa patente del vehículo y la fecha y lugar del hecho denunciado.". Deberá indicarse, además, en el referido letrero, el número telefónico y dirección de la Secretaría Regional en que se haya inscrito el servicio, y</p> <p>c) uno con fondo blanco con las letras y números en color negro, indicando la placa patente única del vehículo. Tratándose de buses, trolebuses, taxibuses y minibuses, dicho letrero deberá ser de 18 cm de largo por 6,5 cm de ancho; y en el caso de taxis, en cualquiera de sus modalidades, deberá ser de 10 cm de largo por 5 cm de ancho. El letrero debe ubicarse al costado del descrito en la letra b) anterior.</p>	<p>En el interior de los vehículos de transporte público de pasajeros, deberá portarse los siguientes letreros:</p> <p>a) en la parte superior delantera uno de 20 cm de largo por 10 cm de ancho, de fondo blanco y letras negras, que indique el nombre de la persona o entidad inscrita en el Registro Nacional, como asimismo el nombre y domicilio del representante legal o administrador, según corresponda.†</p> <p>b) en la parte delantera del vehículo, en un lugar visible para los pasajeros, en ambos pisos si correspondiera, uno con la leyenda: "Para cualquier denuncia o reclamo, ingrese a <a href="http://www.mtt.gob.cl">www.mtt.gob.cl</a> y/o diríjase a la Secretaría Regional más cercana. No olvide indicar la placa patente del vehículo y la fecha y lugar del hecho denunciado.". Deberá indicarse, además, en el referido letrero, el número telefónico y dirección de la Secretaría Regional en que se haya inscrito el servicio.‡</p> <p>‡ c) uno con fondo blanco con las letras y números en color negro, indicando la placa patente única del vehículo. Tratándose de buses, trolebuses, taxibuses y minibuses, dicho letrero deberá ser de 18 cm de largo por 6,5 cm de ancho; y en el caso de taxis, en cualquiera de sus modalidades, deberá ser de 10 cm de largo por 5 cm de ancho. El letrero debe ubicarse al costado del descrito en la letra b) anterior.</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
			<p>d) uno con fondo blanco y letras negras de 20 cm de largo por 10 cm de ancho, que contenga el nombre del conductor y los datos identificatorios del servicio, para conocimiento de las personas usuarias.</p>
<p>Revisión Técnica en cualquier PRT</p> <p>CHI para taxis</p>	<p>31</p>	<p>Los vehículos de locomoción colectiva y taxis deberán contar con revisión técnica practicada por una planta revisora autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectuarla, ubicada en la región donde se encuentre inscrito el servicio que con ellos se preste. Se exceptúan de lo anterior los vehículos con que se presten servicios interurbanos, los que podrán efectuar su revisión técnica en cualquier planta revisora del país de las antes mencionadas y, los vehículos de servicios rurales que ingresen a la Región Metropolitana, los que deberán contar con revisión técnica practicada por una planta revisora de la ciudad de Santiago.</p>	<p>Los vehículos de locomoción colectiva y vehículos de alquiler deberán contar con revisión técnica practicada por una planta revisora autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. <del>para efectuarla, ubicada en la región donde se encuentre inscrito el servicio que con ellos se preste. Se exceptúan de lo anterior los vehículos con que se presten servicios interurbanos, los que podrán efectuar su revisión técnica en cualquier planta revisora del país de las antes mencionadas y, Sin perjuicio de lo anterior,</del> los vehículos de servicios rurales que ingresen a la Región Metropolitana de Santiago <del>los que</del> deberán contar con revisión técnica practicada por una planta revisora de la <del>ciudad</del> Provincia de Santiago.</p> <p>Respecto de los vehículos de alquiler que sean nuevos y que cuenten con Certificados de Homologación Individual Electrónico, se podrá presentar este documento ante la Secretaría Regional para solicitar su inscripción en el Registro Nacional, junto con una Certificado de Inspección Visual emitido por una Planta de Revisión Técnica, que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para estos vehículos. El Certificado de Inscripción de dicho vehículo</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
			<p>tendrá una vigencia máxima de un año contado desde la fecha de emisión del Certificado de Homologación Individual. Una vez cumplido el plazo, el responsable del servicio deberá presentar, para renovar la vigencia del referido certificado, el certificado de Revisión Técnica respectivo.</p>
<p>Vías alternativas / perímetro de flexibilidad.</p>	<p>49</p>	<p>Los servicios de taxis colectivos no podrán variar sus trazados, a menos que el Secretario Regional competente lo autorice por resolución en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- para eludir vías congestionadas cuando el vehículo haya completado su capacidad, en cuyo caso, en la misma resolución podrá establecer las vías alternativas que deberán utilizarse, y -en los extremos del trazado, para lo cual también se le faculta, para establecer, en la misma forma antes señalada, un área dentro de la cual podrá prestarse el servicio y alterarse el trazado inscrito.</li> </ul>	<p>Los servicios de taxis colectivos no podrán variar sus trazados<sup>7</sup>. Sin perjuicio lo anterior, los responsables de estos servicios podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial correspondiente la modificación excepcional de dichos trazados en las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- elusión de vías congestionadas, para lo cual deberá presentarse una propuesta con el o los trazados alternativos correspondientes.</li> <li>- establecer áreas flexibles en los extremos del trazado, dentro de las cuales se podrá prestar el servicio sin una ruta estrictamente definida.</li> </ul> <p>Presentada la solicitud por el responsable del servicio, la Secretaría Regional respectiva evaluará los antecedentes y, si corresponde, autorizará la modificación excepcional del trazado mediante una resolución, en la que se deberá especificar, como mínimo, las condiciones operacionales, incluyendo</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
		<p>En ambas situaciones el conductor podrá ejercer la autorización otorgada siempre que ningún pasajero se oponga.</p> <p>Sin embargo, no se requerirá de dicha autorización para variar el trazado en sus extremos entre las 22:00 y las 7:00 horas del día siguiente y cuando el vehículo circule fuera de servicio, portando un letrero que lo indique, como cuando se desplaza para tomar o dejar postura en los terminales del recorrido o en viajes domésticos que no signifiquen transporte público o privado remunerado.</p>	<p>trazados, áreas de operación en los extremos del recorrido, y horarios aplicables.</p> <p>Con todo, en cualquiera de las situaciones señaladas, el conductor podrá implementar la autorización otorgada siempre que ningún pasajero se oponga al cambio de trazado durante el servicio.</p> <p><del>En ambas situaciones el conductor podrá ejercer la autorización otorgada siempre que ningún pasajero se oponga.</del></p> <p><del>Sin embargo, no se requerirá de dicha autorización para variar el trazado en sus extremos entre las 22:00 y las 7:00 horas del día siguiente y cuando el vehículo circule fuera de servicio, portando un letrero que lo indique, como cuando se desplaza para tomar o dejar postura en los terminales del recorrido o en viajes domésticos que no signifiquen transporte público o privado remunerado.</del></p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
<p>Establecimiento de plazos para informar modificaciones tarifarias de servicios rurales</p>	<p>52 bis (nuevo)</p>		<p>En el caso de servicios de transporte público rural, el valor de la tarifa, así como cualquier variación de esta, deberá ser comunicada por escrito a la Secretaría Regional respectiva con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos previos a su entrada en vigencia. Dentro del mismo plazo, el responsable del servicio deberá comunicar a las personas usuarias dicha variación mediante medios escritos exhibidos en un lugar visible al interior de los vehículos; quedando prohibida, para estos efectos, la utilización de cualquier aviso, leyenda o anuncio tanto en el parabrisas como en los demás vidrios del vehículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, previa solicitud y por motivos fundados, el Secretario Regional respectivo podrá reducir el plazo de 30 días antes señalado, hasta por un mínimo de 15 días corridos.</p>
<p>Condiciones operaciones de las Paradas Auxiliares para servicios rurales</p>	<p>54</p>	<p>La locomoción colectiva rural, exceptuada la prestada con taxis colectivos, deberá iniciar o finalizar el servicio desde recintos especialmente habilitados para ello, los que deberán encontrarse fuera de la vía pública en ciudades de más de 50.000 habitantes.</p>	<p>La locomoción colectiva rural, exceptuada la prestada con taxis colectivos, deberá iniciar o finalizar el servicio desde recintos especialmente habilitados para ello, los que deberán encontrarse fuera de la vía pública en ciudades de más de 50.000 habitantes. Sin perjuicio de lo señalado, algunos itinerarios del servicio inscrito podrán, con el propósito exclusivo de recoger o dejar pasajeros, operar desde una Parada Auxiliar de Transporte Rural.</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
			<p>Para efectos del presente reglamento se entenderá por Parada Auxiliar de Transporte Rural a aquel lugar ubicado en la vía pública cuya función es la de iniciar o terminar un viaje con el propósito exclusivo de recoger o dejar pasajeros.</p> <p>Para operar desde una Parada Auxiliar de Transporte Rural el responsable del servicio o el interesado, según sea el caso, deberá presentar ante el Secretario Regional respectivo, el plan operacional descrito en el artículo 8º del presente reglamento. Una vez que dicho plan esté autorizado e inscrito en el Registro Nacional, se deberá dar cabal cumplimiento a éste.</p> <p>El mecanismo tecnológico señalado en el punto vi) de la letra D. del literal b) del artículo 8º del presente reglamento, al menos deberá contar con las herramientas y funcionalidades necesarias para controlar el plan operacional, conforme esté autorizado, midiendo tiempos de permanencia, control del recorrido, placas patentes únicas, horario de operación, entre otros. La información obtenida deberá quedar a disposición de la Subsecretaría de Transportes por un plazo de, al menos, 120 días corridos, con el objeto de efectuar los controles y fiscalizaciones respectivas.</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
			<p>Las características de las Paradas Auxiliares de Transporte Rural serán determinadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante resolución fundada, la que deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1352 488 1904 594">i) Lugares de detención, con el propósito exclusivo de recoger o dejar pasajeros.</li> <li data-bbox="1352 630 1904 995">ii) Establecimiento de áreas de restricción y/o áreas donde podrán emplazarse; considerando aspectos como la intermodalidad y/o multimodalidad con otros modos o servicios de transporte, y ponderando los impactos que las Paradas Auxiliares de Transporte Rural puedan generar en su entorno, entre otros.</li> <li data-bbox="1352 1031 1904 1284">iii) Análisis operacional de la vía, teniendo en consideración las condiciones de accesibilidad universal para las personas usuarias de los servicios, las medidas de mitigación que deban efectuarse, entre otros.</li> </ul>



CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
			<p>iv) Criterios de la fijación de vías dentro de las áreas urbanas, las que deberán considerar trazados directos que conduzcan a vías expresas, autopistas, carreteras o similares, atendido lo dispuesto en el artículo 53 del presente reglamento, además de tener en consideración aspectos como mantener la fluidez en la circulación de peatones, ciclistas y vehículos motorizados, entre otros.</p> <p>v) Porcentaje o cantidad máxima de itinerarios de un servicio que puedan operar desde la Parada Auxiliar de Transporte Rural.</p> <p>Una vez presentados los antecedentes relativos al plan operacional señalado en el artículo 8º ante la Secretaría Regional Ministerial respectiva, ésta deberá elaborar un informe técnico que dé cuenta que la Parada Auxiliar de Transporte Rural cumple con los requisitos establecidos en la resolución a la que se refiere el inciso anterior.</p> <p>En las Paradas Auxiliares de Transporte Rural no podrá realizarse venta presencial de</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
		<p>Tratándose de servicios rurales en ciudades de menos de 50.000 habitantes, los vehículos podrán iniciar o terminar sus servicios desde la vía pública, siempre que cuenten con la correspondiente autorización municipal.</p> <p>Las normas de los incisos anteriores no regirán cuando el Secretario Regional por resolución fundada determine, por ciudades y tipos de vehículos, que los servicios rurales deben iniciarse o terminarse desde recintos especialmente habilitados fuera de la vía pública o desde terminales, según sea el caso, pudiendo además, prohibir la circunvalación de los vehículos con que se prestan dichos servicios en ciudades sin consideración al número de sus habitantes.</p>	<p><b>pasajes, la que solo podrá efectuarse en línea, en oficinas establecidas o en terminales.</b></p> <p>Tratándose de servicios rurales en ciudades de menos de 50.000 habitantes, los vehículos podrán iniciar o terminar sus servicios desde la vía pública, siempre que cuenten con la correspondiente autorización municipal.</p> <p>Las normas de los incisos anteriores no regirán cuando el Secretario Regional por resolución fundada determine, por ciudades y tipos de vehículos, que los servicios rurales deben iniciarse o terminarse desde recintos especialmente habilitados fuera de la vía pública o desde terminales, según sea el caso, pudiendo además, prohibir la circunvalación de los vehículos con que se prestan dichos servicios en ciudades sin consideración al número de sus habitantes.</p>
<p>Ajuste del peso de equipaje Servicio interurbano solicita ajustar de 30 a 25 kilos (ley del saco)</p>	<p>68</p>	<p>En los servicios rurales e interurbanos, cada pasajero tendrá derecho a llevar, libre de pago, hasta treinta kilos de equipaje, siempre que su volumen no exceda de 180 decímetros cúbicos. La conducción del exceso de equipaje y su tarifa será convencional.</p>	<p>En los servicios rurales e interurbanos, cada pasajero tendrá derecho a llevar, <b>sin costo</b>, hasta treinta kilos de equipaje. <b>Sin perjuicio de lo anterior, ningún bulto individual podrá superar los veinticinco kilos de peso ni exceder un volumen de 180 decímetros cúbicos. <del>La conducción del exceso de equipaje y su tarifa será convencional.</del></b> El costo por el traslado de equipaje que exceda dicho peso será determinado por el Responsable del Servicio y estará disponible para los usuarios en todos los puntos de venta y canales de distribución de pasajes.</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
Exigencia personal de conducción en servicios interurbanos.	70 bis (nuevo)		<p>Los servicios de transporte interurbano deberán contar con personal auxiliar a bordo, encargado de registrar y completar el listado de pasajeros y el enrolamiento del equipaje señalados en el artículo 59 bis y en el artículo precedente.</p> <p>En aquellos servicios cuyo recorrido sea igual o inferior a 2 horas, será opcional contar con personal auxiliar, sin embargo, de no contar con éste, sólo se permitirá que los pasajeros aborden el vehículo en terminales o paradas auxiliares.</p> <p>Será responsabilidad de las empresas de transporte adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p>
Tx ejecutivos buscan igualar antigüedades a la de los restos de los taxis.	72 bis	<p>No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Secretario Regional, mediante resolución fundada, podrá autorizar la operación de una submodalidad de taxi básico, que se denominará taxi ejecutivo, entendiéndose por tal aquel que sólo atiende viajes solicitados a distancia por cualquier persona, a través de los distintos medios de comunicación, no pudiendo atender viajes solicitados en la vía pública.</p> <p>A los vehículos que presten servicio bajo esta submodalidad no les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76º, no deberán tener la información,</p>	<p>No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Secretario Regional, mediante resolución fundada, podrá autorizar la operación de una submodalidad de taxi básico, que se denominará taxi ejecutivo, entendiéndose por tal aquel que sólo atiende viajes solicitados a distancia por cualquier persona, a través de los distintos medios de comunicación, no pudiendo atender viajes solicitados en la vía pública.</p> <p>A los vehículos que presten servicio bajo esta submodalidad no les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76º, no deberán tener la información, letreros</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
		<p>letreros e indicaciones a que se refieren el inciso cuarto del artículo 76º y los artículos 78º, 80º y 84º y deberán contar con una antigüedad máxima de ocho (8) años en el caso de vehículos que cuenten con un motor de menos de 2,0 litros de cilindrada y de diez (10) años para vehículos que cuenten con un motor igual o superior a 2,0 litros de cilindrada. Para estos efectos, en la categoría de motor de 2,0 litros, quedarán comprendidos aquellos cuya cilindrada sea superior a 1.950 cc. e inferior a 2.051 cc.</p> <p>La restricción de antigüedad establecida en el inciso anterior, no será aplicable a los vehículos construidos de fábrica para operar con gas natural o gas licuado de petróleo, vehículo eléctrico puro o vehículo híbrido, definidos para estos efectos en el artículo siguiente.</p>	<p>e indicaciones a que se refieren el inciso cuarto del artículo 76º y los artículos 78º, 80º y 84º y deberán contar con una antigüedad máxima de <b>12 años. Dicha antigüedad podrá ser extendida a 15 años siempre y cuando a contar del año 13 los vehículos realicen y aprueben revisiones técnicas cada cuatro meses. No obstante lo señalado, no podrá ser extendida la antigüedad de los vehículos inscritos en el Registro Regional de la Región Metropolitana de Santiago. <del>ocho (8) años en el caso de vehículos que cuenten con un motor de menos de 2,0 litros de cilindrada y de diez (10) años para vehículos que cuenten con un motor igual o superior a 2,0 litros de cilindrada. Para estos efectos, en la categoría de motor de 2,0 litros, quedarán comprendidos aquellos cuya cilindrada sea superior a 1.950 cc. e inferior a 2.051 cc.</del></b></p> <p><del>La restricción de antigüedad establecida en el inciso anterior, no será aplicable a los vehículos construidos de fábrica para operar con gas natural o gas licuado de petróleo, vehículo eléctrico puro o vehículo híbrido, definidos para estos efectos en el artículo siguiente.</del></p>
Ampliación plazo para ejercer derecho a reemplazo de 18 a 36 meses	73 bis	Los taxis inscritos en el Registro Nacional en cualquiera de sus modalidades, podrán reemplazarse por automóviles más nuevos, siempre que se acredite que éstos nunca han sido taxis, que cumplan con los requisitos del artículo 73º, con excepción del establecido en la letra a), y que tengan una antigüedad no	Los taxis inscritos en el Registro Nacional en cualquiera de sus modalidades, podrán reemplazarse por automóviles más nuevos, siempre que se acredite que éstos nunca han sido taxis, que cumplan con los requisitos del artículo 73º, con excepción del establecido en la letra a), y que tengan una antigüedad no

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
<p>Exigencia cambio de color para reemplazo. Adecuación eliminación restricción artículo 74</p>		<p>superior a cinco años, salvo en las Regiones I y XII, cuya antigüedad podrá ser de hasta 7 años, en los términos establecidos en el artículo anterior. Estos reemplazos serán admisibles dentro de un plazo de 18 meses a contar de la fecha de cancelación del vehículo por haber excedido la antigüedad máxima o de la solicitud de cancelación del taxi inscrito que se reemplaza. Para ejercer este derecho a reemplazo deberá acreditarse que a la fecha de inscripción del vehículo entrante, el propietario de éste es el mismo que como dueño solicitó la cancelación del taxi a reemplazar o que figuraba como tal al momento de producirse la cancelación del vehículo por antigüedad. Este reemplazo podrá efectuarse bajo una modalidad de servicio distinta a la del vehículo saliente o reemplazado siempre que el vehículo entrante o reemplazante sea nuevo, en los términos señalados en el inciso siguiente. No procederá el reemplazo respecto de los vehículos que se encuentren en la situación señalada en el inciso segundo del artículo 74º.</p> <p>Los taxis inscritos en el Registro de la Región Metropolitana, en cualquiera de sus modalidades, sólo podrán reemplazarse por automóviles que tengan una antigüedad no superior a tres años.</p> <p>El permiso de circulación como taxi correspondiente al vehículo que se reemplaza deberá ser cancelado y en la misma</p>	<p>superior a cinco años, salvo en las Regiones I y XII, cuya antigüedad podrá ser de hasta 7 años, en los términos establecidos en el artículo anterior. Estos reemplazos serán admisibles dentro de un plazo de <del>18 meses</del> <b>36 meses</b> a contar de la fecha de cancelación del vehículo por haber excedido la antigüedad máxima o de la solicitud de cancelación del taxi inscrito que se reemplaza. Para ejercer este derecho a reemplazo deberá acreditarse que a la fecha de inscripción del vehículo entrante, el propietario de éste es el mismo que como dueño solicitó la cancelación del taxi a reemplazar o que figuraba como tal al momento de producirse la cancelación del vehículo por antigüedad. Este reemplazo podrá efectuarse bajo una modalidad de servicio distinta a la del vehículo saliente o reemplazado siempre que el vehículo entrante o reemplazante sea nuevo, en los términos señalados en el inciso siguiente. <del>No procederá el reemplazo respecto de los vehículos que se encuentren en la situación señalada en el inciso segundo del artículo 74º.</del></p> <p>Los taxis inscritos en el Registro de la Región Metropolitana, en cualquiera de sus modalidades, sólo podrán reemplazarse por automóviles que tengan una antigüedad no superior a tres años.</p> <p><del>El permiso de circulación como taxi del vehículo que se reemplaza deberá ser cancelado, y el primer permiso de circulación</del></p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
		<p>Municipalidad deberá obtenerse el primer permiso de circulación como taxi del automóvil reemplazante, facultad que será ejercida previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de los incisos anteriores y constatación con un certificado del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, que el color del vehículo que se reemplaza no es de los identificatorios de los vehículos de los servicios de alquiler.</p> <p>También podrán reemplazarse aquellos taxis inscritos en el Registro Nacional que hubieran experimentado pérdida total, ya sea como consecuencia de un siniestro, robo o hurto, en cuyo caso el reemplazo deberá ser por un vehículo de una antigüedad no superior a</p>	<p>como taxi del vehículo reemplazante deberá obtenerse en la misma Municipalidad.</p> <p>La referida cancelación se efectuará una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en los incisos anteriores y comprobado que el color del vehículo reemplazado no corresponda a ninguno de los colores identificatorios de los servicios de taxi, ya sea colectivo, básico o de turismo. La comprobación del cambio de color se realizará mediante la presentación de los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado de Inspección Visual, emitido por una Planta de Revisión Técnica, que certifique que el vehículo saliente ha cambiado completamente su color y, adicionalmente, que no cuenta con ningún color o elemento identificatorio de los servicios de taxi.</li> <li>- Certificado de Alteración de Características del Vehículo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</li> </ul>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
		<p>cinco años, más nuevo, o del mismo año de fabricación del que se reemplaza y deberá cumplir con las demás exigencias enunciadas en los incisos anteriores.</p> <p>En ambos casos, previa comunicación a la Secretaría Regional Ministerial respectiva de la ocurrencia de los mencionados hechos, se procederá a la cancelación del taxi inscrito que se pretende reemplazar, acompañando el propietario, en el caso de siniestro, la documentación que lo acredite. En caso de robo o hurto, el denunciante o querellante deberá necesariamente acompañar la denuncia ya ratificada o bien la querrela presentada y acogida a tramitación ante el tribunal del crimen competente, quedando en consecuencia el reemplazo autorizado, sometido exclusivamente a las exigencias del inciso primero. El Secretario Regional Ministerial, deberá poner en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Municipalidad respectiva, el siniestro, robo o hurto, según correspondiere, señalando la especificación completa del vehículo reemplazado, y la identificación íntegra de su propietario.</p> <p><b>INCISO DEROGADO</b></p> <p>Adicionalmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, como parte de un proceso de licitación de vías, efectuado en virtud del inciso segundo del artículo 3º de la ley N°18.696, podrá establecer otras condiciones y requisitos de reemplazo en las respectivas Bases de la Licitación.</p>	

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
Eliminar causal de artículo 74, eliminación en el RNSTP por no pagar 2 permisos de circulación consecutivos	74	<p>Las Municipalidades no podrán renovar el permiso de circulación de los taxis que tengan una antigüedad superior a 12 años en la Región Metropolitana y a 15 años en el resto de las regiones, salvo que se acredite con certificados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que están adscritos a servicios de carácter internacional.</p> <p>Las Municipalidades procederán de igual forma cuando, por cualquier motivo, el permiso de circulación como automóvil de alquiler no se hubiere obtenido en los 2 años calendarios consecutivos, inmediatamente anteriores al de la solicitud de renovación. Una vez constatado este hecho, la Municipalidad deberá comunicarlo a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente, la que procederá a efectuar la cancelación del vehículo del Registro Nacional. Asimismo, si el Secretario Regional tomare conocimiento de este hecho, sin mediar la comunicación de la Municipalidad, deberá proceder igualmente a la cancelación de la inscripción respectiva.</p>	<p>Las Municipalidades no podrán renovar el permiso de circulación de los taxis que tengan una antigüedad superior a 12 años en la Región Metropolitana y a 15 años en el resto de las regiones, salvo que se acredite <del>mediante con un</del> <del>certificados</del> <del>emitido por</del> el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, <del>el hecho de que estarán</del> <del>adscritos</del> a servicios de carácter internacional.</p> <p><del>Las Municipalidades procederán de igual forma cuando, por cualquier motivo, el permiso de circulación como automóvil de alquiler no se hubiere obtenido en los 2 años calendarios consecutivos, inmediatamente anteriores al de la solicitud de renovación. Una vez constatado este hecho, la Municipalidad deberá comunicarlo a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente, la que procederá a efectuar la cancelación del vehículo del Registro Nacional. Asimismo, si el Secretario Regional tomare conocimiento de este hecho, sin mediar la comunicación de la Municipalidad, deberá proceder igualmente a la cancelación de la inscripción respectiva.</del></p>
Identificación personal de conducción (se elimina facultad y queda como	75	<p>En taxis podrá transportarse sólo el número de personas, incluido el chofer, para el cual fue diseñado por el fabricante y señalado en el catálogo del respectivo modelo.</p>	<p>En taxis podrá transportarse sólo el número de personas, incluido el <del>chofer</del> <b>conductor</b>, para el cual fue diseñado por el fabricante y señalado en el catálogo del respectivo modelo.</p>



CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
condición de operación a todas las modalidades)		<p>En el interior de estos vehículos deberá portarse, en un lugar visible, un letrero autoadhesivo de 15 cm de largo por 5 cm de alto, en el que se indicará la capacidad máxima de pasajeros que puede transportar.</p> <p>Facúltase a los Secretarios Regionales para disponer por resolución la obligatoriedad de portar en los taxis, por modalidad de servicio, una identificación del conductor del vehículo, como asimismo para determinar las características de ésta y su ubicación en un lugar visible del taxi, para conocimiento del usuario.</p>	<p>En el interior de estos vehículos deberá portarse, en un lugar visible, un letrero autoadhesivo de 15 cm de largo por 5 cm de alto, en el que se indicará la capacidad máxima de pasajeros que puede transportar.</p> <p><del>Facúltase a los Secretarios Regionales para disponer por resolución la obligatoriedad de portar en los taxis, por modalidad de servicio, una identificación del conductor del vehículo, como asimismo para determinar las características de ésta y su ubicación en un lugar visible del taxi, para conocimiento del usuario.</del></p>
Cancelación RNT por adulteración taxímetro, taxis individuales	91	<p>Procederá la sanción de suspensión del servicio o del vehículo respectivo, según corresponda, en caso de incurrir el responsable del mismo, sus asociados o dependientes, en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>(...)</p> <p>B. Vehículos</p> <p>e) Por la adulteración del taxímetro en los vehículos que lo utilizan como mecanismo de cobro tarifario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83º del presente reglamento.</p>	<p>Procederá la sanción de suspensión del servicio o del vehículo respectivo, según corresponda, en caso de incurrir el responsable del mismo, sus asociados o dependientes, en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>(...)</p> <p>B. Vehículos</p> <p><del>e) Por la adulteración del taxímetro en los vehículos que lo utilizan como mecanismo de cobro tarifario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83º del presente reglamento.</del></p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
<p>Cancelación RNTN por adulteración taxímetro, taxis individuales</p>	<p>93</p>	<p>Procederá la sanción de cancelación de la inscripción del vehículo respectivo en el Registro Nacional, en caso de incurrir en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Por acumulación de tres suspensiones del vehículo en un año, o cinco en dos años, contados desde la primera suspensión;</p> <p>b. Por acumulación de dos suspensiones del vehículo en un año por la misma causa; en este caso, el vehículo sancionado con la cancelación, no podrá acogerse al beneficio de renovación de material contenido en la normativa vigente;</p> <p>c. En caso de reiteración de la conducta descrita en el artículo 83° del presente reglamento, siempre que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que aplicó la sanción de suspensión del vehículo por la causal descrita en el literal B, letra e) del artículo 91° precedente. Ello, sólo en el caso de los servicios de transporte público de pasajeros que utilicen taxímetro como mecanismo de cobro tarifario y que operen con más de un vehículo; y</p> <p>d. En caso de no cumplirse lo dispuesto por la letra d) del artículo 73°, y lo establecido en el inciso segundo del artículo 56° del presente reglamento o que se encuentren en la situación del inciso final del artículo 20°.</p>	<p>Procederá la sanción de cancelación de la inscripción del vehículo respectivo en el Registro Nacional, en caso de incurrir en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Por acumulación de tres suspensiones del vehículo en un año, o cinco en dos años, contados desde la primera suspensión;</p> <p>b. Por acumulación de dos suspensiones del vehículo en un año por la misma causa; en este caso, el vehículo sancionado con la cancelación, no podrá acogerse al beneficio de renovación de material contenido en la normativa vigente;</p> <p><del>c. En caso de reiteración de la conducta descrita en el artículo 83° del presente reglamento, siempre que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que aplicó la sanción de suspensión del vehículo por la causal descrita en el literal B, letra e) del artículo 91° precedente. Ello, sólo en el caso de los servicios de transporte público de pasajeros que utilicen taxímetro como mecanismo de cobro tarifario y que operen con más de un vehículo; y</del></p> <p><del>c.</del> En caso de no cumplirse lo dispuesto por la letra d) del artículo 73°, y lo establecido en el inciso segundo del artículo 56° del presente reglamento o que se encuentren en la situación del inciso final del artículo 20°.</p> <p>d. Por la adulteración del taxímetro en los vehículos que lo utilizan como mecanismo de cobro tarifario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83° del presente reglamento.</p>

CONSULTA PÚBLICA MODIFICACIONES AL DECRETO N° 212/1992

Medida	Art	Texto actual	Propuesta de modificación
		La cancelación de la inscripción del vehículo respectivo en el Registro Nacional, por las causales antes señaladas, será efectuada de oficio por el respectivo Secretario Regional, al igual que las que procedan respecto de vehículos que hayan cumplido la antigüedad máxima de prestación de servicios permitida.	La cancelación de la inscripción del vehículo respectivo en el Registro Nacional, por las causales antes señaladas, será efectuada de oficio por el respectivo Secretario Regional, al igual que las que procedan respecto de vehículos que hayan cumplido la antigüedad máxima de prestación de servicios permitida.